



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

La ley 25434 establece importantes modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación fundamentalmente en las atribuciones y limitaciones de funcionarios policiales como asimismo en la requisita personal y orden de secuestro entre otras.

En nuestra provincia la Ley 3529 de reciente sanción creo los Consejos de Seguridad Preventiva y lo integran diversas Entidades Comunitarias, Municipios y Comisarias.

En su artículo 4° establece como funciones la de entender y participar en cuestiones atinentes en seguridad pública sugiriendo propuestas en ese sentido.

En numerosas reuniones con vecinos de diversas localidades de nuestros circuitos permanentemente se nos reclama una activa participación en materia de seguridad para evitar problemas que en otras jurisdicciones provinciales se vienen dando y de la cual no está ajena nuestra provincia.

En estos foros de discusión se sugiere la adopción de las modificaciones del Código Procesal Penal Nacional e incorporarlas al Código Procesal Provincial ya que le daría mayores atribuciones a la Policía en la Prevención del Delito.

El sentido común hace que quienes tenemos la responsabilidad Institucional de Gobierno brindemos las herramientas a la Policía para procurar una mejor seguridad a nuestra población.

Es por ello:

AUTORES: Osbaldo Giménez y Ricardo Esquivel.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Modificase el artículo n° 176 del Código Procesal Penal de la Provincia (ley n° 2107) el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 176.- El agente Fiscal en comisaría y los funcionarios de la Policía tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Recibir denuncias.
- 2) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifiquen hasta que llegue al lugar el Juez.
- 3) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren el lugar del hecho o sus adyacencias se aparten del mismo, mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Juez.
- 4) Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografía, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.
- 5) Disponer los allanamientos de los artículos 211 y las requisas urgentes con arreglo del artículo 214.
- 6) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder al artículo 266.
- 7) Interrogar a los testigos.
- 8) Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 196, por un término máximo de 12 (doce) horas, que no podrán prolongarse por ningún motivo sin orden judicial. En tales supuestos deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Psicofísico de la persona al momento de su aprehensión.

- 9) En los delitos de acción pública y en los supuestos del artículo 270, requerir del sospechoso y en el lugar del hecho noticias e indicaciones sumarias sobre circunstancias relevantes para orientar la inmediata continuación de las investigación. Esta información no podrá ser documentada ni tendrá valor alguno en el proceso.
- 10) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.
- 11) Poner en conocimiento de los familiares del detenido o de las personas que éste indique, en el momento de la detención o dentro del termino de 12 (doce) horas de producida la misma, el lugar donde la cumple y el Juez que interviene en la causa, debiéndose dejar constancia de tal diligencia en las actuaciones que se labran.

No podrán recibir declaración al imputado. Solo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en voz alta de los derechos y garantías, contenidos en los artículos n° 91 párrafo 1), 274, 275 y 277 de este Código, de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el Juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por el incumplimiento. Si hubiese razones de urgencia para que el imputado declare o si este manifestara deseos de hacerlo espontáneamente, y el Juez a quien corresponde intervenir en el asunto no estuviere próximo, se arbitrarán los medios para que su declaración sea recibida por cualquier Juez que posea su misma competencia y materia.

Los auxiliares de la policía tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan ordenes del Tribunal."

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 208 del Código Procesal Penal de la Provincia (según texto ley 2107) el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 208.- Registro. Si hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado, de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el Juez ordenara por auto fundado, el registro de ese lugar.

El Juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en el Fiscal o en los funcionarios de la policía. En este caso la orden de allanamiento será escrita y contendrá: la identificación de



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

la causa en que se libra, la indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados; la finalidad con que se practicará el registro y el día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del Comisionado, que labrará un acta conforme a lo dispuesto en los artículos 125 y 126.

Cuando por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento, fuese necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar, se dejara constancia explicativa de ello en el acta, bajo pena de nulidad.

Si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento, se encontraren objetos que evidencien la comisión de un delito distinto al que motivo la orden, se procederá su secuestro se le comunicara al Juez o al Fiscal interviniente."

Artículo 3°.- Incorpórese 214 bis del Código Procesal de la Provincia (ley 2107) el siguiente texto:

"Artículo 214 bis.- Los funcionarios de la policía sin orden Judicial podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre que sean realizadas:

- a) Con la concurrencia de circunstancias previas o con comitantes que razonables y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; en la vía pública o en lugares de acceso público.
- b) La requisa se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido por los párrafos 2do, 3ro y 4to del artículo 214, se practicarán los secuestros conforme lo establece el artículo 215 y se labrará el acta conforme a lo dispuesto a los artículos 125 y 126, debiendo comunicar la medida inmediatamente al Juez para que disponga lo que corresponda en consecuencia. Tratándose de un operativo público de prevención los funcionarios policiales podrán proceder a la inspección de vehículos."

Artículo 4°.- Sustitúyase el artículo 215 del Código Procesal Penal de la Provincia (Ley 2107) por el siguiente:

"El Juez podrá disponer de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a incautación o aquellas que puedan servir como medio de pruebas. Sin embargo esta medida será dispuesta y cumplida por los funcionarios de la policía cuando el hallazgo de esas cosas fuera el resultado



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de un allanamiento, de una requisa personal o inspección en los términos del artículo 214 bis, dejando constancia de ello en el acta respectiva y dando cuenta inmediata del procedimiento realizado al Juez o Fiscal intervinientes".

Artículo 5°.- Modificase el artículo 363 del Código Procesal Penal de la Provincia (ley 2107) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Lectura de documentos y actas, artículo 363 "El tribunal podrá ordenar la lectura de la denuncia y otros documentos de las declaraciones prestadas por imputados, ya sobreseídos o absueltos, condenados o prófugos, como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo; de las actas judiciales que hubieren practicado conforme a las disposiciones establecidas en el Libro 2°; de las actas judiciales de otro proceso agregado a la causa. También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal o de vehículos y secuestro que hubieren practicado en el sumario de prevención."

Artículo 6°.- De forma.